

información en expediente gubernativo por ante el Subdelegado de Policía del distrito ó partido á que correspondiera el pueblo de su domicilio, para justificar que lejos de intentar el abandono de su familia ha obtenido el correspondiente permiso ó beneplácito para el viage; que con él no trata de sustraerse á los procedimientos de ninguna Autoridad, ni de huir del servicio de las armas, ni de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones ó compromisos en que pueda hallarse; que tampoco tiene nota fea en virtud de la cual pueda considerarse como perjudicial ó nocivo en aquellos dominios; y por último, que ningun impedimento racional se opone á que verifique su viage; y que resultando así se le espida por el mismo Subdelegado el correspondiente pasaporte, con espresion de haberse llenado dichos requisitos, y de no haber resultado impedimento alguno.

3.º Que estos pasaportes se presenten al Juez de Arribadas, y en su defecto al Comandante militar de Marina en el puerto donde el viajante haya de verificar su embarque, para que lo permita y autorice.

4.º Que á los habitantes de los dominios de Ultramar que viniesen á la Peninsula con pasaporte de aquellas Autoridades, y hayan de retornar á los mismos dominios, no se les ponga embarazo para su embarco por las citadas Autoridades de Marina, siempre que presenten visados y corrientes los pasaportes por la del fuero del respectivo individuo.

Y 5.º Que los pasaportes librados en la Peninsula por Autoridades y Gefes militares á individuos de esta carrera que perteneciendo á los Ejércitos de Indias hubiesen venido con Real licencia y tratasen de regresar á sus banderas, no necesite de mas requisito para que se permita su embarque por los Jueces de Arribadas ó Comandante de Marina.

Y habiéndose dignado S. M. aprobar este dictamen, lo comunico á V. E. para los efectos oportunos.

Cuya Soberana determinacion transcribo á W. para su conocimiento y el de los á quienes pueda convenir. Dios guarde á W. muchos años. Almeria 10 de Agosto de 1835.—Zenon Asuero.—Sres. Justicia y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

El Contador interino de Propios de esta Provincia con fecha 5 del actual me informa lo que sigue:

En cumplimiento de cuanto V. S. se sirvió preceptuarme en su oficio fecha 16 de Junio último, y en puntual observancia de lo mandado en Real orden aclaratoria de 14 de Julio próximo pasado, es adjunto el repartimiento girado por esta Contaduría principal entre los pueblos que constituyen los partidos de Canjayar y Velez-Rubio de esta Provincia, cuyos alcaldes mayores sirven varas de nueva creacion, demarcando en él á cada uno de aquellos la cantidad que con arreglo al número de vecinos respectivo le ha correspondido, para satisfacer á prorrata el sueldo á los indicados Jueces hasta el dia 15 de dicho Julio, en cuya inmediata época se publicó la ley de presupuestos, á razon de los 6000 rs. años detallados en Real decreto de 6 de Diciembre del año anterior, esceptuando del citado reparto á las villas de Huécija y Velez-Blanco, que por haber estado dotadas antes de alcalde mayor no les comprendí contribuir á los nuevos, y sí á los antiguos hasta la insinuada publicacion del modo que lo verificaban, siguiendo el espíritu de la precitada Real orden de 14 del finalizado Julio; debiendo por lo tanto los demás Jueces de las cabezas de los restantes siete partidos, y tambien los de las otras villas

que lo eran de los antiguos cobrar sus asignados por igual tiempo y de la misma manera, por no ser varas de moderna creacion, habiéndoles de abonar los pueblos que les estaban sugetos la cuota que se les prefijaba en sus reglamentos particulares: creyendo oportuno esta oficina hacer presente á V. S. al propio tiempo que al comunicar á dichos pueblos los cupos estampados, tenga á bien prevenirles los paguen del fondo de Propios, acompañando á las cuentas del año corriente los competentes justificativos de data, y en donde carezcan de aquellos, ó no sean suficientes, lo efectuen por el repartimiento vecinal, en el cual no incluirán á los hacendados forasteros, pobres y jornaleros, como así esta encargado en Real orden de la materia, y despues de tenerle espuesto al público por espacio de ocho dias con objeto de oír cualesquier reclamacion de agravios que ocurriere, le remitan original á la aprobacion de V. S. antes de ecsigirle, conforme se haya dispuesto en superiores determinaciones; siendo de advertir que los pueblos que hayan abonado ya sus cuotas antiguas ó nuevas á los espresados magistrados, ó que los tengan aprobados en los repartimientos bien sea dirigidos al efecto ó bien de gastos comunes, no se encuentran en el caso de satisfacer por el año actual mas suma los primeros que la que ahora les toque en la distribucion practicada para los modernos, custodiando estos y los antiguos en el arca del ramo la cantidad que les sobre para algun gasto municipal permitido; y los segundos repartir solamente la que se les señala ó liquidamente les pertenezca con proporcion al estipendio de reglamento, habiendo de girar el repartimiento en los términos demostrados. Finalmente, no opina la Contaduría que se aumente á los precitados repartos el de lo que haya correspondido á cada pueblo para varios gastos del Juzgado, mandados costear de los caudales municipales en virtud de Real resolucion de 11 de Febrero ante próximo, á causa de que no la es facil circunscribir los que se hubiesen originado y por otra parte se ha dejado por la misma en los presupuestos respectivos al censurarlos bastante dosis pecuniaria para los portes de correo, franqueos y papel sellado que ha de consumirse en asuntos de oficio, cuyos tres puntos son los que menciona aquel supremo precepto. No obstante todo lo relacionado V. S. con su mayor ilustracion hará las observaciones que mejor convenga.

Distribucion que hace esta referida Contaduría principal de las cantidades que deben percibir los alcaldes mayores de Canjayar y Velez Rubio por sus sueldos desde primero de Enero del corriente año hasta 15 de Julio último, ambos inclusive, en cuya inmediata época se publicó la ley de presupuestos, á razon de los 6000 rs. designados en Real decreto de 6 de Diciembre del año próximo pasado, por ser varas de nueva creacion, todo en conformidad de lo dispuesto en Real orden aclaratoria de 14 del citado Julio, que con proporcion al número de vecinos de que cada pueblo de los indicados partidos se compone, á escepcion de los en que habia antes Juez letrado, segun manda la insinuada Real resolucion, es en la forma siguiente.

Partido de Canjayar.	Vecinos.	Cupos.	
		Rs. vn.	mrs.
Alcolea.....	379.	225.	25.
Alhama la Seca.....	508.	302.	19.
Alicun.....	132.	78.	21.

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de D. Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

*Circular. = Núm. 367.*

Por el Sr. Subsecretario de lo Interior con fecha 29 de Julio último me comunica la Real orden siguiente.

«El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda comunicó al de lo Interior con fecha 18 del corriente la Real orden que sigue.

La direccion general de Rentas estancadas y resguardos ha hecho presente diferentes veces al Ministerio de mi cargo el incremento que en algunas Provincias de la costa ha tomado el contrabando, y los obstáculos que se oponen á su destruccion si no se adoptan ciertas medidas de rigor que propone en general y particular. El apoyo directo ó indirecto que las Justicias de algunos pueblos prestan á los contrabandistas, y el que algunos de estos son Urbanos, hace cada dia mas difícil que el resguardo consiga el fruto de la mas continua vigilancia, y que las rentas estancadas y de Aduanas salgan del abatimiento en que estan, por mas que varíen los planes administrativos. No puede ser mientras las Justicias apadrinen á los defraudadores, y los Urbanos abusen de las armas para convertirlas contra los derechos de la Real Hacienda, como si estos no estuviesen identificados con los de la Nacion. Para contener en parte las fatales consecuencias que resultarian de dejar correr un desorden tan grave, he dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora; y al mismo tiempo que no ha tenido á bien aprobar las medidas propuestas por la Direccion porque no estan en armonía con los reglamentos vigentes y las circunstancias políticas, se ha dignado resolver lo haga presente á V. E., como de Real orden lo ejecuto, para que á las corporaciones y autoridades de las provincias dependientes de ese Ministerio invite á V. E. á contribuir con la persuacion, y con las medidas que esten á su alcance, y permitan las leyes, para que se estinga el contrabando tan arraigado en los pueblos de las costas, principalmente en las de Granada y Málaga; haciéndoles entender que si las rentas son defraudadas por tan criminales medios, será mayor el peso de las contribuciones, á cuya disminucion contribuirá indudablemente el aumento de aquellas; que lejos de entorpecer la vigilancia del resguardo, u oponerse á que persiga el contrabando, le ausilien y unán á ella sus providencias, y que conociendo todos

el interés comun de acabar con un comercio reprobado por las leyes, se inculque á las Autoridades la necesidad que ahora hay mas que nunca de perseguirle.

Cuya soberana resolucion traslado á VV. para su esacto cumplimiento y á fin de que penetrados de los inmensos males que se ocasionan al Estado en tolerar á los enemigos de S. M. que se ocupen en el reprobado tráfico del contrabando, con el que disminuyen considerablemente las rentas del Erario, dando margen á que sea necesario recargar á los pueblos contribuciones que indudablemente les serian gravosas y que VV. deben evitar por cuantos medios están á sus alcances, entre ellos les prevengo adopten los de aliviar á los comandantes de los resguardos, el de no consentir uso de armas á ningun vecino que esté tachado de contrabandista y el de saber el verdadero objeto que motive la salida de la poblacion de todo aquel que por su conduta se haga sospechoso, y finalmente cuando por circunstancias particulares no les sea posible poner en ejercicio el lleno de su autoridad acudan á la mia con el fin de que puedan ser castigados unos enemigos que tanto mal causan á nuestra Patria.

Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 10 de Agosto de 1835. = C. G. C. I. — Zenon Asuero.

*Otra = Núm. 368.*

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 20 de Julio último me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 10 del actual me comunica la Real resolucion siguiente:

Habiéndose enterado el Consejo de Sres. Ministros en sesion de 8 de este mes de un espediente instruido en la Secretaria del Despacho de Hacienda sobre el modo de proceder en la concesion de licencias de embarque para pasar á los dominios de Indias, despues de una larga discusion acordó el Consejo proponer á S. M. la Reina Gobernadora se digne mandar:

1. ° Que se continuen espidiendo por los Ministros las licencias de embarque para los dominios de Indias á todos los empleados del Estado, de cualquier clase que fueren, que hayan de pasar á aquellos dominios.

2. ° Que cualquiera particular que haya de trasladarse á ellos desde la Peninsula haga una sumaria

Almócita.....	138.	82.	7.
Bayarcal.....	140.	83.	13.
Bentarique.....	177.	105.	13.
Beires.....	150.	89.	12.
Canjajar.....	510.	304.	12.
Fondón y su anejo Benecid...	420.	250.	12.
Huecija.....	exceptuado.		
Yllar.....	234.	139.	13.
Instincion.....	249.	148.	14.
Laujar.....	826.	492.	
Ohanes.....	542.	322.	28.
Padules.....	192.	114.	12.
Paterna.....	310.	184.	23.
Presidio.....	142.	84.	20.
Ragol.....	236.	140.	19.
Terque.....	170.	101.	9.
	<hr/>	<hr/>	
	5455. tot.	3250.	

<i>Partido de Velez Rubio.</i>	<i>Vecinos.</i>	<i>Cupo.</i>	
		<i>Rs. vn.</i>	<i>mrs.</i>
Maria.....	807.	845.	26.
Velez Blanco.....	exceptuado.		
Velez rubio y su anejo Chiribel	2297.	2404.	8.
	<hr/>	<hr/>	
	3104. tot.	3250.	

*Y en su consecuencia he acordado se inserte este informe y repartimiento que acompaña en el boletín oficial para que con arreglo á uno y otro procedan los dos partidos de nueva creación á hacer la cobranza y entrega á los alcaldes mayores respectivos de lo que á cada uno señala, debiendo los siete partidos restantes arreglarse á lo que se previene en este informe de la Contaduría con que me conformo. Dios guarde á V. muchos años. Almería 7 de Agosto de 1835.—C. G. I. Zenon Asuero.*

## COMANDANCIA GENERAL

PROVINCIA DE ALMERIA.

*El Ecsmo. Sr. Capitan general de estos reinos con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.*

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 22 del anterior me dice lo que sigue.

Al Capitan general de esta provincia digo con esta fecha lo siguiente:

En consecuencia de lo determinado por S. M., á propuesta del Consejo de Señores Ministros, en la Real resolución de 15 del corriente, se ha servido ordenar que por lo que respecta á los militares que residen ó soliciten residir en esta Corte se observen desde luego las disposiciones siguientes: Primera. Los Inspectores y Directores de las armas cuidarán, bajo su responsabilidad personal, que no se detenga en esta plaza ningun individuo que transite ó deba salir de ella con destino á cuerpo, á depósito de compañía ó cualquier otro punto, para lo cual se pondrán de acuerdo con el Capitan general de la provincia. Segunda. No se concederá pasaporte á ningun militar para venir á Madrid, ni aun á pretexto de esperar su retiro, segun está mandado por repetidas Reales ordenes. Tercera. Asimismo no se con-

cederá en adelante licencias Reales para la Corte sino á los individuos que justifiquen documentalmente tener en ella negocios urgentísimos, ó bienes raíces propios, y no de sus familias. Cuarta. La Policia por su parte, y con arreglo á las ordenes que recibirá por el Ministerio respectivo, cuidará de averiguar y dar noticia especificada al Capitan general de la provincia de todo militar que se halle oculto ó que no presente permiso de pertenencia; bajo el concepto de que el que se encuentre en semejante caso quedará por el hecho suspenso de su empleo, conduciéndole al punto que se le designe, donde se le procesará é impondrán las penas que correspondan, conforme á ordenanza y ordenes vigentes sobre estos delitos. Quinta. De todo pasaporte que se espida para militares en las Provincias con nombres supuestos en razon á las circunstancias, bien sea para residir en la Corte, ya sea para pasar por ella con otro destino, se dará el oportuno aviso al Capitan general de esta provincia, espresando el nombre verdadero y el fingido, asi como el dia en que haya salido el individuo. Sesta. Por ultimo, las revistas de Comisario de los militares que residen en los pueblos, se verificarán siempre de presente, y con la misma formalidad que se efectúan en los cuerpos; en la inteligencia de que la persona que haya firmado la certificacion de revista estará á las resultas de las faltas que aparezcan en cualquier tiempo, relativamente á la residencia del individuo en el lugar donde se le haya pasado la espresada revista.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 22 de Julio de 1835.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que ademas de darle la correspondiente publicidad en el distrito de su mando, no admita ni dé curso á instancia en que se pretenda pasaporte para Madrid, sin que se justifique debidamente la necesidad de que en la inserta soberana resolución se hace mérito, cuidando el que las revistas de Comisario se verifiquen de presente, segun se previene.

*Y para inteligencia de quien corresponda y supuntual cumplimiento se insertará en el Boletín oficial de esta Capital para que circule por todos los pueblos de esta provincia. Almería 10 de Agosto de 1835—Miguel del Pino.*

*El Ecsmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 7 del actual me dice lo que copio.*

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo siguiente.

«Deseando S. M. aliviar en cuanto sea posible el penoso servicio de los gefes y oficiales que se hallan en los ejércitos de operaciones y de reserva, proporcionando el pronto reemplazo de las vacantes que ocurren por medio de los escedentes que se encuentran en las provincias tranquilas, y estando unida á esta medida que reclama por otra parte el bien del servicio, la carrera y la suerte de los espresados oficiales, á quienes S. M. desea hacer participes de las gracias y de los premios con que se complace en recompensar á los beneméritos militares que se estan sacrificando en defensa de la patria y de los sagrados derechos de su augusta Hija la Reina nuestra Señora, se ha servido resolver: 1.º Que no obstante lo prevenido en la circular de 26 de Marzo último, marchen desde luego á los depósitos de campaña todos los gefes, oficiales y sargentos clasificados de escedentes desde la clase de coronel inclusive abajo, correspondientes á las armas

de infantería ; caballería y milicias, siempre que reúnan la aptitud necesaria para servir activamente. 2.º Los Capitanes generales en virtud de la disposición anterior espedirán dentro de un breve plazo, que no deberá exceder de veinte días, contados desde la publicación de esta orden, en los boletines oficiales de las Provincias, los oportunos pasaportes á los individuos de las mencionadas clases que haya en sus distritos, dirigiéndose á Tudela los procedentes de Cataluña, Valencia, Granada, Islas Baleares y Aragón; y á Valladolid los que se hallen en las demas provincias de la Península. 3.º Los Gefes y Oficiales escedentes que por sus achaques, edad ó cansancio no se sintieren en disposición de servir activamente, pedirán su retiro dentro del mismo plazo que se asigne por los Capitanes generales para emprender la marcha á los que hayan de ir al Ejército; en la inteligencia de que el que no se presente á pedir su pasaporte ó su retiro durante el término referido se dará de baja en la revista inmediata por las Ordenaciones respectivas, cuyos Gefes serán personalmente responsables de cualquier sueldo que abonen contra el tenor de este artículo. Los individuos que se encuentren en el caso de retirarse se considerarán en espectación de retiro mientras se les espida el que les corresponda con arreglo á las órdenes vigentes. 4.º Igualmente se darán de baja los individuos que no se presenten en Tudela ó en Valladolid dentro del plazo que se les designe en los pasaportes, á no ser que justifiquen el no haberlo verificado por una imposibilidad absoluta; y aun en este caso si pasase de dos meses la detención necesitarán de Real relieve. 5.º El sueldo de los espesados Oficiales será el de cuadro mientras no pasen de los depósitos; pero desde el día en que salgan de estos puntos para los cuerpos del Ejército disfrutará el haber de sus clases por entero. 6.º El Virey de Navarra y el Capitan general de Castilla la Vieja encargarán á los Gefes respectivos de sus Planas Mayores la organización de estos depósitos en cuadros de batallones ó compañías, segun el número de Gefes y Oficiales que se reúnan, poniéndose desde luego en comunicación directa con los Inspectores de las armas, á quienes avisarán la llegada y la salida de los individuos, cuya disposición es extensiva en esta última parte á los Capitanes generales de las demas Provincias. 7.º Asimismo se pondrán en comunicación los Comandantes que nombren los Capitanes generales para cuidar de dichos depósitos con los gefes de la Plana mayor de los Ejércitos de Operaciones y de Reserva, á fin de que estos por medio de los Subinspectores respectivos de los espesados Ejércitos faciliten con la celeridad que tanto interesa al servicio el pronto reemplazo de las vacantes que ocurran en los Cuerpos; reclamando, en virtud de las órdenes que reciban de los Generales en jefe, los Oficiales que necesiten para otros destinos; todo sin perjuicio de dar parte á los Inspectores de las armas, y de proceder con arreglo á ordenanza y á los reglamentos vigentes en cuanto á propuestas y demas puntos económicos gubernativos. 8.º Se exceptuarán únicamente de las disposiciones de esta soberana resolución los Gefes y Oficiales escedentes empleados con Real nombramiento en comisión del servicio y los que se hallen destinados conforme al reglamento de 25 de Marzo último en los Cuerpos ó Compañías provisionales ó de seguridad pública. 9.º Todos los artículos de la circular de 26 de Marzo anterior que no esten en armonía con la presente, se entenderán corregidos. Los demas subsisten en su fuerza y vigor. De Real

orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. S. Ildefonso 20 de Julio de 1835.—Ahumada.

Lo que comunico á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia á fin de que los Gefes, Oficiales y sargentos clasificados de escedentes que ecsisten en ella formen y me dirijan por conducto de V. S. las instancias solicitando sus pasaportes para el depósito de Tudela ó su retiro segun se previene en la antecedente Real orden; en la inteligencia de que el día 20 del actual deben quedar precisamente en mi poder.

*Y para que tenga su mas exacto cumplimiento la Real orden espresada, y prevenciones de S. E. se insertará en el boletín oficial de esta Capital para conocimiento de todos los individuos á quienes comprenda y se hallen en los pueblos de esta Provincia. Almería 10 de Agosto de 1835.—Miguel del Pino.*

### NOVEDADES.

ALCANCE.—A esta hora de las dos de la tarde acaba de fondear en la bahía un buque de vapor que conduce 500 hombres de los alistados en Inglaterra para el servicio de S. M. Doña Isabel II. Esperamos con ansia su desembarco para congratularnos con nuestros valientes aliados que van á ser nuestros hermanos de armas y á poner el último término en union nuestra á la causa ya ecsánime del pretendiente.

Logroño 30 de Julio.—Ayer sobre las 11 de la mañana fue pasado por las armas, estramuros de esta Capital, Fr. José Bojo, sacristan del convento de S. Francisco de esta ciudad, uno de los principales agentes de la conspiración para incendiar el almacén de pólvora que se hallaba establecido en dicho convento: otro ha sido destinado á diez años de presidio.

La Hinojosa 24 de Julio.—La llegada de nuestro gobernador civil ha reanimado á esta desgraciada población, abrumada todavía por un funesto influjo Calomardino. La milicia habia sido contrariada por mil medios: los patriotas se veian separados bajo todos pretextos; en suma parecia que estábamos en un paréntesis respecto al régimen actual.

Nuestro alcalde mayor llevaba visos de perpetuo á despecho de las leyes. Confiamos en que el marques de la Paniega nos redima de este estado de servidumbre y que Hinojosa entre á figurar en la esfera patriótica segun lo reclaman todas circunstancias.

(E. del C.)

### ANUNCIO.

En la imprenta de este boletín se halla de venta el Real decreto para el arreglo provisional de los ayuntamientos de la Península é Islas adyacentes.

Imprenta de D. Manuel Santamaria.